



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur
Comisión de Asuntos Laborales y de Previsión Social

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**DIPUTADA MARIA MERCEDES MACIEL ORTÍZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS
LABORALES Y DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA XV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON RELACIÓN
A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA ADICIONAR UN SEGUNDO
PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADO POR EL
DIPUTADO ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ.**

Quienes integramos la Comisión Permanente de **Asuntos Laborales y de Previsión Social**, procedemos a emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa descrita con anterioridad, esta Comisión Permanente de Asuntos Educativos es competente para dictaminarla, por encontrarse en los supuestos previstos en los artículos 44, 45 fracción VIII y 46 fracción VIII, 115, 116 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, lo cual se hace con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

En sesión pública ordinaria del segundo período ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de fecha 14 de Mayo de 2019 y se turnó a esta Comisión la iniciativa de cuenta, por lo que esta comisión se avocó al estudio y análisis de la propuesta recibida.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur
Comisión de Asuntos Laborales y de Previsión Social

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

El iniciador refiere que La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, en sus disposiciones generales establece que la misma es de observancia general para los titulares y trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y fundamenta su vigencia en los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción VI de la Constitución General de la República.

Menciona que para los efectos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur la relación jurídica de trabajo establecida entre los titulares de los Poderes del Estado, Municipios y los trabajadores a su servicio y que quedan excluidos del régimen de la misma, los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, Peritos, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y demás funcionarios públicos de carácter de Ministerio Público que hace referencia el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur. Así también el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles, y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

Indica que en el capítulo primero del Título Noveno de la Ley en comento, denominado **"DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL"**, se regulan las relaciones de trabajo entre el Gobierno del Estado, la dependencia denominada Secretaría de Educación Pública, y los trabajadores docentes y administrativos del Sistema Educativo Estatal, donde establece que el trabajador docente, es la persona física que presta servicio de enseñanza en el Sistema Educativo Estatal conforme a los planes



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur
Comisión de Asuntos Laborales y de Previsión Social

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

y programas establecidos y que el trabajador administrativo es todo aquel que labora en actividades no docentes dentro del Sistema Educativo Estatal.

Señala que la prestación que se establece la fracción XI del artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, relativa a que, cuando un trabajador reciba la aprobación de su **jubilación o pensión, disfrutará de cuatro meses recibiendo su salario íntegro, a partir de la fecha en que se dé por terminada la relación de trabajo**, para que pueda sostenerse en tanto se inicia el pago de su pensión o jubilación.

Hace alusión que los trabajadores del Sistema Educativo Estatal, para poder hacer efectivo este derecho, han tenido que iniciar procesos judiciales que les generan gastos y pérdida de tiempo, lo cual resulta en una doble injusticia, aun cuando al final obtienen una resolución favorable.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- La Comisión de **Asuntos Laborales y de Previsión Social** es competente para dictaminar la iniciativa que nos ocupa, conforme lo establecen los artículos 45 fracción VIII y 46 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Esta comisión está de acuerdo en que en las condiciones generales de trabajo se establecen el conjunto de disposiciones obligatorias para los titulares de los Poderes del Estado y Municipios, entre las que pueden figurar, entre otras materias, las prestaciones a que tienen derecho



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur
Comisión de Asuntos Laborales y de Previsión Social

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

los trabajadores, que en la mayor parte de las ocasiones son superiores a las contempladas en la Ley y que deben aplicarse las normas previstas por la legislación de la materia, como es el caso de la fracción XI del artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, que es norma vigente para evitar interpretaciones que atenten contra los derechos de los trabajadores del sistema educativo estatal. En virtud que toda relación de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Federal, y sus disposiciones reglamentarias.

TERCERO.- haciendo un análisis de la adición de un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, es con la finalidad de aclarar que cuando tales trabajadores, de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y tengan la necesidad de iniciar los trámites para obtener su jubilación o pensión, cuenten con el derecho a tres meses de prejubilatoria, que es un logro laboral ya conquistado y disfrutado por los trabajadores de la educación.

También vemos necesario que en el segundo párrafo se proponga que cuando los trabajadores de la Educación reciban la aprobación de su jubilación o pensión, **disfruten de cuatro meses recibiendo su salario íntegro**, a partir de la fecha en que se dé por terminada la relación de



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO
H. Congreso del Estado de Baja California Sur
Comisión de Asuntos Laborales y de Previsión Social

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

trabajo, para que puedan sostenerse en tanto se inicia el pago de su pensión o jubilación.

Es por lo anterior que esta comisión considera procedente en lo general la iniciativa que nos ocupa, toda vez que los trabajadores de la Educación tienen derecho a disfrutar de cuatro meses pagados y que el Estado debe garantizar que el trabajador tenga con que solventar sus gastos mientras inicia el pago de su pensión o bien su jubilación, ó bien como reconocimiento a la labor prestada al Sistema Educativo.

Por lo expuesto anteriormente, sometemos a la elevada consideración de esta honorable Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO
H. Congreso del Estado de Baja California Sur
Comisión de Asuntos Laborales y de Previsión Social

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 44.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta Ley:

XI.- . . . (IGUAL)

Para los efectos del párrafo anterior, los trabajadores del Sistema Educativo Estatal, gozarán de **tres meses de prejubilatoria** y asimismo, cuando dichos trabajadores reciban la aprobación de su jubilación o pensión, **disfrutarán del pago de cuatro meses recibiendo su salario íntegro**, a partir de la fecha en que se dé por terminada la relación de trabajo.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, a la fecha de su presentación. **A T E N T A M E N T E**

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISIÓN SOCIAL

**DIP. MARIA ROSALVA
RODRIGUEZ LÓPEZ**

**DIP. HÉCTOR MANUEL
ORTEGA PILLADO**

**DIP. PERLA
GUADALUPE FLORES
LEYVA**

SECRETARIA

P R E S I D E N T E

SECRETARIA